

**SEÑOR:**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**  
**E.S.D**  
**j01prmpalnarinomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO**  
**DEMANDADO: TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**  
**RADICADO: 054834089001 2021 00100 00**

**HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027'883.048 de Andes, Antioquia, Abogado en ejercicio y portador de la T .P. Nro. 247.066 del C .S. de la J actuando en calidad de apoderado especial del señor **TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'056.459, persona mayor edad plenamente capaz, con domicilio en el municipio de Bello, por medio del presente escrito me permito solicitar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso y el inciso quinto numeral 8° del decreto 806 de 2020, se decrete la nulidad de la notificación realizada al demandado, con base en los siguientes argumentos.

Establece el numeral 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Dicha medida prevé, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de la demanda, no se informó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico que se afirmó, bajo la gravedad de juramento, era del demandado, ni se aportaron la pruebas que correspondientes.

Dicha dirección de correo electrónico en realidad no pertenece al señor **TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**, pues este no cuenta con correo electrónico en la actualidad

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario<sup>4</sup>.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte encontró *“que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”*.

En atención a lo anterior, a través de la sentencia C-420 de 2020, la Corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

El demandante no aportó a su Despacho, las constancias o pruebas del acuse de recibido o recepción de la notificación realizada ni el envío del auto que admite la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](#).

<sup>3</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

<sup>4</sup> C-420-20 Corte Constitucional de Colombia

demanda, y los anexos de esta, razón por la cual no le fue posible a su Despacho tener la certeza de que el demandado recibió de manera efectiva la comunicación y mucho menos la fecha a partir de la cual comenzaron a correr los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de Defensa.

**Por último y en razón a que el demandado y el suscrito no conocemos el contenido de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, le solicito respetuosamente me sean enviados al correo electrónico del suscrito para dar respuesta adecuada a la misma y garantizar el derecho de defensa del señor TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**

Por lo brevemente expuesto, le solicito respetuosamente se decrete la nulidad de la notificación realizada al demandado.

**NOTIFICACIONES:**

Carrera 50 N° 37-13 Oficina 306. Edificio Isma. Bello, Antioquia.

Celular: 3013908648

Correo electrónico del apoderado: [hernan.agudelo@hotmail.com](mailto:hernan.agudelo@hotmail.com)

Atentamente;

  


**HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO**

CC 1.027.883.048 d Andes

T.P 247.066 del C. S. de la J.

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA  
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO  
DEMANDADO: TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ  
RADICADO: 2021 00100 00.

**TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'056.459 persona mayor de edad, plenamente capaz y domiciliado en el municipio de Bello, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027'883.048 de Andes, Antioquia, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 247.066 del C.S. de la J, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado para pedir y presentar pruebas, intervenir en la práctica de ellas, presentar demanda de reconvencción, transigir, conciliar, desistir, recibir y cobrar títulos judiciales, interponer recursos, renunciar, sustituir, reformar, corregir y aclarar la demanda, reasumir el presente poder, objetar, delegar, aclarar, adicionar, presentar objeciones, disponer del derecho litigioso, desconocer y tachar documentos y todas las demás facultades consagradas por la ley para dar cabal cumplimiento de este mandato, De conformidad con el artículos 74, 75, 76 y 77 del Código General Del Proceso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería al apoderado especial.



**TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ**  
C.C número 70'056.459

Acepto,

**HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO**  
CC 1.027'883.048 d Andes  
T.P 247.066 del C. S. de la J.  
Correo electrónico del apoderado: [hernan.agudelo@hotmail.com](mailto:hernan.agudelo@hotmail.com)